

**CONSTANCIA.** Le informo Señor Juez, que en comunicación con el Accionante en el número celular 3054807176, se constata que no ha sido recepcionada documento emitido por la Accionada a efectos de respuesta al derecho de petición que se acusa de conculcado. Se indaga al Accionante si ha remitido solicitudes a través de la dirección electrónica [taxpoblado@taxpoblado.com](mailto:taxpoblado@taxpoblado.com) y señala que en varias oportunidades. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	ALEXANDER TORRES
<b>Accionado</b>	TAX POBLADO
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 050014003 014 2021 00968 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N.227
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALEXANDER TORRES**, quien actúa en causa propia, contra **TAX POBLADO S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Supuestos fácticos.** Manifiesta el Accionante radicación de peticiones ante la empresa TAX POBLADO S.A.S. el 12 de agosto de 2021, peticiones con las que pretende la protección de su derecho a la propiedad tendientes a obtener copia de contrato de vinculación y paz y salvo con la empresa, respecto del vehículo de placa TPY238, para efectos de cambio de empresa, y no obstante presentarse presencialmente en las oficinas de la Accionada en procura de obtener la copia solicitada, la atención ha sido dilatoria sin respuesta clara, de fondo y congruente a la fecha de presentación de la tutela, conforme lo señalan los empleados de TAX POBLADO, hasta tanto el abogado autorice la entrega de las copias.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420210096800

Página **1** de **10**  
EG

A voces del Accionante, TAX POBLADO con la omisión de respuesta a lo peticionado conculca su derecho de petición y consecuentemente su derecho a la propiedad y al trabajo, razones en las que funda solicitud de tutelar a su favor el derecho fundamental de petición y ordenar a la empresa TAX POBLADO S.A.S. emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado y en consecuencia de ello, TAX POBLADO le haga entrega de la copia de contrato de vinculación del vehículo de placa TPY238, o en su defecto entrega de paz y salvo para cambio de empresa.

**1.2. Trámite.** La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 15 de septiembre hogaño, a efectos de que la Accionada TAX POBLADO S.A.S. ejerciera su derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. TAX POBLADO S.A.S.,** guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si la Accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado por **ALEXANDER TORRES** al no emitir respuesta a la solicitud de copias de documentos radicada ante la Accionada por el Accionante el 12 de agosto de 2021 y si es procedente ordenar a TAX POBLADO S.A.S. emitir respuesta clara, congruente y de fondo frente a lo que le fue petitionado por ALEXANDER TORRES, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición y consecuentemente sus derechos de propiedad y trabajo o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a*

*las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

**2.6. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>3</sup>.

La situación objeto de decisión en el presente trámite tutelar encuadra en el supuesto jurisprudencial según el cual, el particular TAX POBLADO S.A.S. presta un servicio público y por encontrarse el Accionante en el supuesto de subordinación frente a la Accionada por la relación contractual que existe entre ellos por su calidad de propietario asociado a dicha Empresa.

---

<sup>3</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

En el asunto objeto de estudio, **ALEXANDER TORRES** accionó a **TAX POBLADO S.A.S** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por este el 12 de agosto de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición respecto de la expedición de copia del contrato de vinculación del vehículo de placa TPY238 o en su defecto paz y salvo por todo concepto con la Empresa por parte del Accionante.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de dos solicitudes de manera presencial ante TAX POBLADO S.A.S. **el 12 de AGOSTO de 2021**, con sello de recibido por dicha Empresa Administradora, peticiones de las que no existe evidencia de respuesta, bien porque así lo afirma el Accionante como se desprende de la constancia secretarial precedente, bien porque la Accionada pese a estar debidamente notificada omitió pronunciarse frente a los hechos objeto de tutela, no obstante, encontrarse debidamente notificada.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 12 de agosto 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder se extinguió el 10 de septiembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable la Accionada, se advierte que dicho término se extinguió el 10 de

septiembre hogaño, como se señaló y ni aún a la fecha de la presente providencia se acredita por la Accionada emisión de respuesta, e incluso omite pronunciarse frente a la acción de amparo, por lo que en ejercicio de la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 han de tenerse como ciertos los hechos objeto de la acción constitucional, y en tal sentido ha de colegirse como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante y consecuentemente el derecho a la propiedad y al trabajo, máxime cuando ni aun mediando trámite de amparo constitucional para que se surtiera respuesta, esta fue emitida por la Accionada.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición del Accionante por parte de TAX POBLADO S.A.S., por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse TAX POBLADO S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a lo peticionado por el Accionante en lo atinente a la expedición de copias del contrato de vinculación del vehículo de placa **TPY238**, o en su defecto expida el paz y salvo solicitado por el Accionante o las razones legales que le asistan para no emitir tales documentos, si no lo ha realizado hasta el momento, y efectivamente la ponga en su conocimiento.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida a las direcciones reportadas por el Accionante para el efecto calle 95 50-19 Aranjuez, Medellín o al correo [alexandertorres349@gmail.com](mailto:alexandertorres349@gmail.com)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del Accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma,** pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. CONCEDER** la presente acción de tutela promovida por **ALEXANDER TORRES** en contra de **TAX POBLADO S.A.S.**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **TAX POBLADO S.A.S.** que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo petitionado por el Accionante, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al peticionario a través de las direcciones reportadas por el Accionante para el efecto calle 95 50-19 Aranjuez, Medellín o al correo [alexandertorres349@gmail.com](mailto:alexandertorres349@gmail.com)

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión al Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**CUARTO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d289d47f3081ca95203c66cf024929a0f55ec5a1cbc5d4bda7daeb472135a1**

Documento generado en 23/09/2021 10:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>